



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en revisión 225/2025

Elaboración

Juan Manuel Angulo Leyva, Adalberto Méndez López y Juan Antonio Angeles Grande

Palabras Clave

#UAM
#FondosDocencia
#Extemporaneidad

¿Cuál es la problemática?



Analizar si la reducción de los estímulos a la docencia e investigación para el ejercicio de 2023 violan el derecho a la educación y los principios de progresividad y no regresividad.

¿Cuál es el argumento central?



No se estudia la constitucionalidad de las normas impugnadas porque las personas quejas presentaron su demanda de manera extemporánea.

¿Qué resolvió la Corte?



Se sobresee en el juicio de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

**QUEJOSOS Y RECURRENTES: PERSONA 1 Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIVERSIDAD
AUTONOMA METROPOLITANA**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ

**SECRETARIOS: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO
MÉNDEZ LÓPEZ**

Colaboró: Juan Antonio Angeles Grande

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-11
I.	COMPETENCIA	Este Alto Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión	12-13
II.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada	13-14
IV.	IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente	14-31
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo.	31-32

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

**QUEJOSO Y RECURRENTE: PERSONA 1 Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIVERSIDAD
AUTONOMA METROPOLITANA**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRRERO GARCÍA

COTEJÓ

**SECRETARIO: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO
MÉNDEZ LÓPEZ**

Colaboró: Juan Antonio Angeles Grande

Ciudad de México. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de tres de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 225/2025, interpuesto por **PERSONA 1, PERSONA 2, PERSONA 3, PERSONA 4, PERSONA 5, PERSONA 6, PERSONA 7, PERSONA 8, PERSONA 9, PERSONA 10, PERSONA 11, PERSONA 12, PERSONA 13, PERSONA 14, PERSONA 15, PERSONA 16 y PERSONA 17**, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el **EXPEDIENTE 1** de su índice.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en la regularidad constitucional del artículo 15 del Reglamento del Presupuesto de la Universidad Autónoma

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

Metropolitana, el Acuerdo 04/2023 del Rector General que fija los Montos del Estímulo a la Docencia e Investigación y la disminución de los estímulos referidos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de manera particular, a su concepto de suficiencia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. El Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Metropolitana precisa que el otorgamiento del Estímulo a la Docencia e Investigación se estableció en mil novecientos ochenta y nueve¹. Consiste en un medida para apoyar y promover la permanencia de los miembros del personal académico y es establecido por el Colegio Académico con base en las **facultades concedidas a la Universidad en el artículo 3º. Constitucional**, relacionadas con su autonomía para fijar términos de

¹ **REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO**

[...]

DE LAS REFORMAS RELACIONADAS CON EL TÍTULO OCTAVO “DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO, CAPÍTULO V DE LAS DISTINCIIONES Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO”, EN LO RELATIVO A LA BECA DE APOYO A LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO CON BASE EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES UNIVERSITARIAS; LA BECA AL RECONOCIMIENTO DE LA CARRERA DOCENTE Y LOS MONTOS ADICIONALES Y LA ADICIÓN DE LOS ESTÍMULOS A LOS GRADOS ACADÉMICOS Y A LA TRAYECTORIA ACADÉMICA SOBRESALIENTE (Aprobadas por el Colegio Académico en la Sesión No. 155, celebrada el 14 y 15 de diciembre de 1994)

ANTECEDENTES

[...]

La primera de estas medidas fue el Estímulo a la Docencia e Investigación que se estableció en 1989.

Revisa el artículo de la ley citada aquí: <https://www.uam.mx/legislacion/LEGISLACION-UAM-AGOSTO-2021/LEGISLACION-UAM-AGOSTO-2021-RIPPPA.pdf>

permanencia y definir estrategias para generar mejores condiciones para la permanencia de los profesores y fomentar su mayor compromiso con las tareas de la Universidad.

2. **Reglamento.** El Reglamento del Presupuesto de la Universidad Autónoma Metropolitana, publicado el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, precisa en su artículo 15 que el Rector General y los Rectores de Unidad tienen la facultad de autorizar transferencias o adecuaciones presupuestales; asimismo, podrán autorizar la aplicación de recursos con cargo a resultados a programas determinados. En este último caso deberá presupuestarse para el próximo año, el monto autorizado².
3. **Acuerdo.** El Acuerdo 04/2023 del Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana que fija los montos del Estímulo a la Docencia e Investigación, de diez de marzo de dos mil veintitrés, precisa el nivel, puntaje y montos del Estímulo referido³.

²**Reglamento de Presupuesto** (de la Universidad Autónoma Metropolitana)

[...]

Artículo 15. ARTÍCULO 15 El Rector General y los Rectores de Unidad tienen la facultad de autorizar transferencias o adecuaciones presupuestales; asimismo, podrán autorizar la aplicación de recursos con cargo a resultados a programas determinados. En este último caso deberá presupuestarse para el próximo año, el monto autorizado.

Revisa el artículo de la ley citada aquí: <https://www.uam.mx/legislacion/legislacion-uam-mayo-2022/legislacion-universitaria-uam-rpr-mayo2022.pdf>

³ **Acuerdo 04/2023 del Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana que fija los montos del Estímulo a la Docencia e Investigación.**

[...]

PRIMERO

Los montos del Estímulo a la Docencia e Investigación para cada nivel será el siguiente:

[...]

Revisa el artículo de la ley citada aquí:

https://transparencia.uam.mx/acuerdos/2023/Acuerdo_04_2023_del_Rector_General_UAM.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

4. **Juicio de amparo indirecto (EXPEDIENTE 2).** Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintitrés, PERSONA 1, PERSONA 2, PERSONA 3, PERSONA 4, PERSONA 5, PERSONA 6, PERSONA 7, PERSONA 8, PERSONA 9, PERSONA 10, PERSONA 11, PERSONA 12, PERSONA 13, PERSONA 14, PERSONA 15, PERSONA 16 y PERSONA 17 promovieron demanda de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Patronato de la Universidad Autónoma Metropolitana.
2. Colegio Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana.
3. Rector de la Universidad Autónoma Metropolitana

ACTOS RECLAMADOS:

1. El Acuerdo 04/2023 del Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana que fija los montos del “Estímulo a la Docencia e Investigación”.
2. La inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento del Presupuesto de la Universidad Autónoma Metropolitana.
3. La inminente disminución en los montos de algunos o todos los “estímulos y “becas”, así como la cancelación de todos o algunos de éstos.

Todos y cada uno de estos actos imputados indistintamente a todas las autoridades señaladas como responsables, al desconocer el carácter de ordenadoras y/o ejecutoras, con excepción del acuerdo cuya autoridad ejecutora es el Rector referido.

5. En sus **conceptos de violación** los demandantes plantearon lo siguiente:

- **Primero.** El Acuerdo 04/2023 que fija los montos del “Estímulo a la Docencia e investigación (EDI) contraviene el principio de suficiencia consagrado en el artículo 3 fracción V de la Constitución general, porque son inferiores y tan distantes a los montos determinados un año antes que es imposible considerar que sean **suficientes** para cumplir el mandato constitucional y la genuina intención de la universidad de incentivar y motivar a sus Maestras y Maestros para lograr su permanencia como elemento fundamental de la institución, máxime que el presupuesto entregado a la universidad es mayor que el del año anterior.
- **Segundo.** Los acuerdos 04, 05, 06 y 07 de 2023 emitidos por el rector de la universidad violan el principio de **progresividad** contenido en el artículo 1 de la Constitución General, en relación con el principio de **suficiencia**, con relación a los montos aprobados para el año dos mil veintidós.
- **Tercero.** Se vulnera el deber de motivación y fundamentación contenido en el artículo 16 de la Constitución general que debió contener el acuerdo 04/2023, con relación al principio de **progresividad**, pues para el excepcional caso en que se tenga que limitar un derecho, la autoridad debe justificar la medida.
- **Cuarto.** El artículo 15 del Reglamento del Presupuesto de la Universidad Autónoma Metropolitana, violenta la **seguridad jurídica** contenida en el artículo 14 de la Constitución general, ya que permite que el presupuesto de la universidad sea modificado o adecuado discrecionalmente por parte del Rector General o de cualquier otro rector de las diversas unidades que conforman la Universidad.
- **Quinto.** La política de austeridad restrictiva señalada en los actos reclamados violenta el principio de **confianza legítima** derivada de la seguridad jurídica, ya que los demandantes habrían organizado su año académico 2022 en función de este y otros estímulos.

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

- **Sexto.** Los actos reclamados impactan en el **proyecto de vida** de los demandantes, porque han trazado su plan de vida, en función del esquema general de estímulos que brinda la universidad.

6. **Incompetencia.** Por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México. Por auto de **diecinueve de junio de dos mil veintitrés** la registró bajo el **EXPEDIENTE 3** y, declaró carecer de competencia para conocer del asunto al considerar que se reclaman actos de naturaleza laboral, por lo que ordenó remitirla al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

7. **Desechamiento.** Por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. Por auto de **veintitrés de junio de dos mil veintitrés** la registró bajo el **EXPEDIENTE 4** y, desechó de plano la demanda.

8. **Queja.** En contra de la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito mediante ejecutoria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el **EXPEDIENTE 5**, en la que declaró fundado el recurso de queja, y, ordenó se remitieran los autos al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno, para que se avocara al conocimiento del mismo.

9. **Juicio de amparo.** Por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Por acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la registró con el número **EXPEDIENTE 1**, admitió a trámite la demanda, ordenó la apertura del incidente de suspensión, en

el que concedió la suspensión provisional a la parte quejosa, requirió los informes justificados correspondientes y citó a las partes para la audiencia constitucional.

10. Sentencia. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el juez de distrito determinó sobreseer el juicio de amparo toda vez que a su consideración las autoridades responsables de la Universidad Autónoma Metropolitana no pueden ser consideradas como autoridades responsables en términos del artículo 5º, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que, cuando existe un conflicto por el pago de un estímulo al personal académico, éste se torna de naturaleza laboral, es decir, en un plano de coordinación.

11. Recurso de revisión. Inconformes con esa sentencia de amparo, los demandantes y la autoridad interpusieron recursos de revisión, por razón de turno correspondió conocer al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, admitió a trámite y la registró con el número **EXPEDIENTE 6.**

A) En su **recurso de revisión** los quejosos hicieron valer los siguientes agravios:

- **Primero.** El juez de distrito inobserva lo resuelto por el Tribunal colegiado, desatendiendo los principios de cosa juzgada, hecho notorio, confianza legítima y seguridad jurídica, respecto al hecho de que los actos impugnados son de naturaleza administrativa. Asimismo, inobservó lo establecido en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que no realizó un análisis sistemático de todos los conceptos de violación, limitándose única y exclusivamente a casi

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

“copiar y pegar” los razonamientos del Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

- **Segundo.** La determinación del juez es errónea pues las autoridades responsables no solo pueden otorgar las prestaciones sino que “deben”, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución general la universidad solo es una intermediaria natural para la entrega de los estímulos sin que pueda afectar o alterarlos de tal manera que sean insuficientes.

Refiere que la ‘suficiencia’ en el “Estímulo a la Docencia e Investigación” es un estímulo ‘Constitucional’, el cual debe de realizarse en dichos términos, independientemente de lo que en su caso pudiesen determinar o inclusive acordar la Universidad Autónoma Metropolitana con los quejoso, si es que fuese el caso, que no lo es.

Abunda que contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, claramente se puede advertir que los actos reclamados se ajustan a las hipótesis que nos marca el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo para determinar cuándo estamos frente a un acto de autoridad.

Agrega que los actos reclamados, por un lado modificaron y por otro extinguieron situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sin que hubiese la necesidad de acudir a los órganos judiciales para realizar tal afectación, ni tampoco fue necesario el consenso de la voluntad de los amparistas, motivo por el cual los actos reclamados son verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública, con lo que se está ante actos de autoridad para efectos del amparo.

- **Tercero.** La distinción a la que alude el juzgador, respecto de relaciones de coordinación, supra a subordinación y subordinación se encuentran superadas o de menos se presenta como insuficiente en la época del derecho actual ya que existen diversas relaciones jurídicas entre las personas y entre estas con las autoridades del Estado que la anterior clasificación no da cuenta de esa complejidad.

Expresa que los ingresos obtenidos por la Universidad no son “del Rector”, y mucho menos del Rector como si fuera un patrón en términos de la legislación laboral, sino que son provenientes, de manera destacada, del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Precisa que el hecho de que los ingresos discutidos tengan una fuerte participación de recursos federales es suficiente para sacar de las relaciones comunes o de coordinación el tema en cuestión, y llevarlo al plano del amparo, por tratarse de asuntos de gran relevancia pública, similar a la que el derecho administrativo le otorga a los contratos administrativos, cuando por virtud de las cláusulas exorbitantes se salen de la simple esfera privada.

Refiere que la lógica del Juez es equivocada, en tanto que, piensa se trata de actos no unilaterales o que no provienen de una norma general. Abunda que no entiende cómo los actos reclamados podrían derivar de una relación de coordinación, si se trata, de una auténtica normatividad pública que permite inconstitucionalmente modificar la situación jurídica que los quejoso que tenían, hasta antes de la entrada en vigor de los acuerdos impugnados, la confianza legítima de poder obtener un pago de por lo menos las cantidades contempladas en el Acuerdo del año anterior (Acuerdo 04/2022), pues sólo así dichos estímulos serían 'suficientes' en términos constitucionales, además de que así se habían pagado.

B) Por su parte, la **Universidad Autónoma Metropolitana** planteó que fue correcto el sobreseimiento decretado por el juzgador debido a que la Universidad Autónoma Metropolitana no puede ser autoridad para efectos del juicio de amparo; además de que goza de autonomía en términos de lo establecido en el artículo 3 Constitucional y demás ordenamientos correlativos.

12. Sentencia. El nueve de mayo de dos mil veinticinco el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito levantó el sobreseimiento decretado y precisó que debe atenerse a la calificación de relación administrativa, en ese sentido, reasumió jurisdicción, sobreseyó respecto de diversos quejoso y a falta de precedente que permitiera resolver el problema jurídico, reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la reasunción de su competencia originaria. Y, precisó lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

- No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II de la Ley de Amparo, debido a que la relación que surge entre los quejoso y la Universidad Autónoma Metropolitana, con motivo del acto reclamado es de naturaleza administrativa y no laboral.
- Al resolverse la contradicción de tesis 12/2000, entre otras cosas, se precisó que la naturaleza jurídica de las Universidades Públicas es la de organismos descentralizados, ya sea de la Administración Pública Federal o de la respectiva de carácter local, que gozan de la característica de autonomía. Además, que como lo establece el artículo 30., fracción VII, de la Constitución General de la República, las relaciones jurídicas que entablen las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y se deben sujetar a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y, por ende, a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.
- No hay duda en cuanto a que en las referidas relaciones tales órganos del Estado no acuden investidos de imperio, sino equiparados a un patrón, en una relación de coordinación. Agregó que así lo ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que lleva por rubro: **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.**
- Al resolver el amparo en revisión 311/2018 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que conforme a los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal, todo aquél que maneje recursos públicos será sujeto de fiscalización y control, a fin de evitar hechos de corrupción y de prevenir, detectar y sancionar las responsabilidades administrativas en que incurra, que incluso, tales disposiciones incluyen a particulares y, por ello, nadie que maneje recursos públicos está exento del nuevo sistema.
- A partir de esos razonamientos, el personal académico tiene una relación compleja con las Universidades Autónomas; es decir, no solo existe la relación laboral prevista en los artículo 3, fracción VII y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; sino también una relación administrativa vinculada a la

naturaleza de la institución como organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o local, según corresponda.

- En el caso, el Estímulo a la Docencia e Investigación forma parte de un acto administrativo, ya que no se fundamenta en una contraprestación laboral establecida en el contrato colectivo del trabajo; sino que es la forma en la que la institución refrenda el interés por impulsar y fortalecer, principalmente, la docencia e investigación, sin excluir la preservación y difusión de la cultura, la vinculación, ni la creación artística.

Así, aunque se vincula con una función sustantiva de las instituciones universitarias la investigación científica, orientada a la obtención de nuevos conocimientos y su aplicación para la solución de problemas; es la propia autoridad universitaria la que decide fomentar la investigación y docencia del profesorado a través de la entrega de recursos económicos, que se relaciona directamente con la obligación establecida en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que exista una distinción del origen del acto reclamado.

- La reducción del porcentaje del estímulo no deriva de una relación laboral como inexactamente lo determinó el juzgador de amparo, sino administrativa; por tanto, en este supuesto la Universidad Autónoma Metropolitana sí podía fungir como autoridad para efectos del juicio de amparo.

13. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, la Ministra Presidenta del Alto tribunal tuvo por interpuesto el recurso y reservó el turno del presente asunto hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

14. Opinión ministerial. Por acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil veinticinco** se tuvo por presentado la opinión del Agente del Ministerio Público de la Federación respecto a revocar la sentencia recurrida y en cuanto al tema de constitucionalidad negar el amparo a la parte quejosa,

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

15. Turno. Mediante acuerdo de **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 81, fracción I,

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]

inciso e)⁵, y 83 de la Ley de Amparo;⁶ así como 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)⁷.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

17. Es innecesario pronunciarse sobre la oportunidad del recurso de revisión y la legitimación del recurrente, porque el Tribunal Colegiado de Circuito ya verificó esos aspectos⁸.

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

18. El recurso de revisión, *prima facie*, es procedente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se interpuso contra la sentencia

⁵ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁶ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁷ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

⁸ Expediente Amparo en Revisión 250/2024 foja 7-10

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

que dictó el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la audiencia constitucional **EXPEDIENTE 1** en el que se cuestionó la regularidad constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo. Sin embargo, no se puede emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, por el que este Alto Tribunal reasumió competencia originaria; y se actualiza la improcedencia del juicio constitucional, que conduce a su sobreseimiento.

19. En efecto, el artículo 17 de la Constitución General de la República,⁹ con relación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰ y 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹¹ incorpora el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, que *grosso modo* se traduce en la facultad para que los gobernados sometan toda controversia –con particulares o

⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...].

¹⁰ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].

¹¹ **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...].

autoridades— ante la potestad de los órganos estatales de impartición de justicia, a efecto de obtener una resolución fundada en derecho, que solvente el litigio.

20. Así, se trata de un derecho subjetivo público que conlleva el sometimiento de una controversia —dentro de los plazos y términos que fijen las leyes— ante un tercero —independiente e imparcial— para que a través de un medio heterocompositivo de solución de conflictos, como es el proceso, se resuelva —de forma completa, pronta y expedita— sobre la procedencia de las pretensiones y defensas sometidas a consideración de la persona juzgadora¹².

¹² *Vid. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), registro 2015591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, pág. 151, de título y contenido:*

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

21. En forma paralela al acceso a la jurisdicción, como derecho fundamental, los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹³ y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁴ incorporan la noción convencionalmente identificada como la existencia de un recurso –judicial o extrajudicial– que permita proteger a las personas en contra de actos de autoridad –pública o privada– que vulneren sus derechos o libertades fundamentales, que debe satisfacer los caracteres de ser sencillo, efectivo y rápido.

22. Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado que un recurso judicial efectivo “*es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efecto*

autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.

¹³ **Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [...].

¹⁴ **Artículo 2** [...]

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

*de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación*¹⁵.

23. Así, los Estados Parte de la Convención, tienen la obligación de establecer recursos judiciales con esas características; dado que su existencia formal es insuficiente para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, si éstos no se muestran eficaces para ofrecer resultados o respuestas frente a violaciones a derechos fundamentales; por ello, un recurso ilusorio o carente de medios para ser ejecutado, no puede calificarse como efectivo, en términos del derecho convencional indicado¹⁶.

24. En el orden jurídico mexicano, la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitieron que el juicio de amparo satisface las condiciones para ser considerado un recurso judicial efectivo, en los términos que establecen las normas de derechos humanos de fuente internacional¹⁷.

¹⁵ *Vid.* Corte IDH, Caso *Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. Núm. 184, párrafo 118.

¹⁶ *Vid.* Corte IDH, Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 192; y Corte IDH. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 128.

¹⁷ Como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), registro digital 2010984, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página 763, de rubro:

“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

Así como la tesis aislada 1a. CCLXXV/2012 (10a.), registro digital 2002286, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pág. 525, titulada:

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

25. Ello, porque al margen de que el Constituyente Permanente y el legislador ordinario han incorporado requisitos que condicionan la procedibilidad del juicio de amparo,¹⁸ una vez superados éstos, el órgano jurisdiccional tiene amplia capacidad material y jurídica para evaluar si, en determinado caso, ha ocurrido una infracción a los derechos fundamentales de una persona, y en caso afirmativo, proporcionar la correspondiente reparación.

26. Así, en congruencia con el establecimiento de requisitos de procedencia de la acción de amparo, las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento, contenidas de manera respectiva en los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo, se erigen como impedimentos de carácter formal y material, que coartan el ejercicio de esa acción constitucional,

“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

¹⁸ La convencionalidad de estos requisitos de procedencia o admisibilidad, también fue avalada por el Tribunal Interamericano en el citado caso *Castañeda Gutman*, particularmente, ver párrafos 94 y 95.

Así como por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio 1a. XLVIII/2013 (10a.), registro digital 2002906, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 843, de rubro:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO”.

Y, la tesis 1a. XLVII/2013 (10a.), registro 2002907, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 843, titulada:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

y en caso de actualizarse, impiden que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada, de manera que será innecesario un pronunciamiento adicional sobre el planteamiento de constitucionalidad.

27. Además, en términos de los artículos 62 y 64, párrafo primero, de la legislación de la materia,¹⁹ las partes que intervienen el juicio de amparo, particularmente quienes lo hacen con el carácter de autoridades responsables y terceros interesados, tienen el deber de informar al órgano jurisdiccional de amparo, la posible actualización de alguna causa de improcedencia, y en la medida de lo posible, acompañar las constancias que acrediten su dicho. Mientras que la propia autoridad de amparo, en cualquier instancia y con independencia de que las partes lo aleguen, tiene el deber de emprender oficiosamente el estudio de la eventual actualización de algún motivo de improcedencia.²⁰

¹⁹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

[...].

²⁰ Así lo estableció el Pleno y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P.J. 122/99, registro digital 192902, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 28, de rubro:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”.

Tesis 1a./J. 163/2005, registro digital 176291, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319, titulada: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL”.

Falta de interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, por inaplicación de las normas generales impugnadas y extemporaneidad

28. Sobre la base de lo anterior, la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo²¹ establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos de la fracción I, del artículo 5, del mismo cuerpo normativo,²² y en contra de normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Y tesis 1a./J. 3/99, registro digital 194697, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13, de rubro: “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.

²¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
[...].

²² **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

29. Lo que encuentra justificación en el principio de instancia de parte agraviada, entendido como uno de los pilares del juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal,²³ con relación a los preceptos 103 constitucional²⁴ y 107, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo;²⁵ en razón de los cuales, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de quien aduce ser titular de un derecho o un interés legítimo –individual o colectivo–; y en el caso de amparo contra normas generales, su impugnación se encuentra sujeta a que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, éstas causen perjuicios a la persona quejosa.

[...].

²³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...].

²⁴ “**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

²⁵ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

[...].

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

30. Así, de la interpretación conjunta y sistemática entre los preceptos normativos en cuestión, se desprende que en el denominado amparo contra leyes, es requisito indispensable de procedencia, que la norma general reclamada se haya aplicado a la parte quejosa y le cause algún perjuicio mensurable a partir de los criterios de interés jurídico y legítimo; con independencia de que ello sea con motivo de su sola entrada en vigor, o bien, derivado de su primer acto de aplicación.

31. En el caso, el tribunal colegiado estudió de oficio la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 64, fracción V, de la Ley de Amparo, cuyo estudio es preferente por ser una cuestión de orden público, lo que lo condujo a modificar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento por los quejosos **PERSONA 4, PERSONA 5, PERSONA 8, PERSONA 9, PERSONA 10, PERSONA 11, PERSONA 12, PERSONA 14, PERSONA 15, PERSONA 16 y PERSONA 17** en la instancia constitucional por esa razón y agregó lo siguiente:

- **Debieron acreditar, con documento idóneo**, que se les reconoció el derecho para que se otorgara el estímulo a que se refiere Acuerdo 04/2023 del Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana que fija los montos del “Estímulo a la Docencia e Investigación”, pues solo de esa manera demostraban la afectación a su interés jurídico.
- Así, las solicitudes de promociones que agregaron resultan **insuficientes** para demostrar la afectación de su esfera jurídica; por ende, del interés jurídico para acudir al juicio de amparo porque a través de ellas únicamente se demuestra una expectativa de derecho; sin embargo, en caso de resultar

desfavorable a su pretensión lo resuelto en la solicitud la reducción del Estímulo a la Docencia e Investigación no les irrogaría ningún perjuicio.

- De esa forma, las personas quejasas en mención debieron de acreditar que la norma impugnada, por sí misma, impactaba negativamente en su esfera de derechos, cuestión que cobra relevancia si se toma en consideración que de los medios aportados, no se advierte que por su sola entrada en vigor, restrinja, desconozca o disminuya sus derechos; es decir, se trata de una norma heteroaplicativa que precisa de un acto de aplicación para materializar agravio al destinatario de la norma; por ende, no es suficiente demostrar que hicieron la solicitud para obtener el estímulo, sino **debieron de acreditar que son sujetos del mismo por haberseles reconocido que cumplen con los requisitos para obtener el mismo; o bien, que han recibido el pago por el Estímulo a la Docencia e Investigación dentro de sus percepciones en el año dos mil veintitrés.**
- Además, en el caso de **PERSONA 11**, si bien acompañó el recibo de nómina correspondiente a la quincena seis del año dos mil veintitrés, del mismo no se advierte que haya recibido el estímulo a la docencia e investigación.

32. Asimismo, el tribunal colegiado estudió de oficio la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV en relación con el numeral 17, ambos de la Ley de Amparo, relativa a la extemporaneidad de la demanda y precisó lo siguiente:

- De las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto, se advierte que las quejasas **PERSONA 1, PERSONA 2 y PERSONA 6**, para acreditar su interés jurídico acompañaron los recibos de pago emitidos el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en los que se advierte como parte de sus percepciones el concepto “**Estímulo a la Docencia e Investigación**”.

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

- Lo que evidencia que desde el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, fecha en que recibieron el pago, tuvieron conocimiento de la afectación a su esfera jurídica; por tanto, el término de quince días para promover el juicio de amparo indirecto trascurrió del dos al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.
- En consecuencia, si la demanda de amparo se presentó hasta el **quince de junio de dos mil veintitrés** es evidente que la promoción del juicio de amparo fue extemporánea; por tanto, respecto de las quejosas **PERSONA 1, PERSONA 2 y PERSONA 6** procede **sobreseer** en el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción XIV en relación con el numeral 17, ambos de la Ley de Amparo.
- No es óbice para el Tribunal Colegiado las manifestaciones que formula la parte quejosa en el escrito presentado a través del portal electrónico el veintidós de abril del año en curso, en el que en síntesis aduce que las cantidades pagadas son sólo las consecuencias lógico jurídica del acto reclamado pero no son el acto de afectación. No obstante, **sus argumentos son insuficientes para desvirtuar la concretización de la hipótesis de improcedencia** del juicio de amparo, ya que en diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que tratándose de amparo contra leyes los términos inician a partir de que el gobernado tiene conocimiento de la afectación patrimonial respectiva; esto es, a partir de que se materializa en su perjuicio la norma reclamada; que en el caso ocurrió con el pago correspondiente; de tal manera que no puede servir como elemento objetivo para la determinación de los plazos, a partir de que la parte quejosa decidió investigar o verificar si existió una disminución en el pago, pues de esa manera se dejaría a discreción de una parte de las partes el inicio de los plazos, lo que no es jurídicamente posible a tendiendo al principio de certeza jurídica.

- De esa forma, se insiste, el momento en el que se individualizó la norma en las quejas **PERSONA 1, PERSONA 2 y PERSONA 6** lo fue con motivo del pago que recibieron; por tanto, a partir de ese momento resintieron una afectación a su esfera jurídica; por ende, a partir de ese momento comenzó a correr el término para promover el juicio de amparo.
- Encuentra aplicación, en lo conducente, la tesis 2a. CLXXV/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 447; registro digital 190630
- Al no existir causal de improcedencia pendiente de analizar, ni advertir de oficio la actualización de alguna, se continúa con el estudio del asunto.

33. Así, el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre los quejosos **PERSONA 3, PERSONA 7 y PERSONA 13**, respecto de quienes, a partir de un estudio oficioso, esta Suprema Corte advierte que también tienen por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV en relación con el numeral 17, ambos de la Ley de Amparo, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

34. Lo anterior es así, ya que el tribunal colegiado precisó que se trata de una norma **heteroaplicativa** que precisa de un acto de aplicación para materializar agravio al destinatario de la norma, por lo que, no es suficiente demostrar que hicieron la solicitud para obtener el estímulo, sino que **debieron de acreditar que son sujetos del mismo por habérseles reconocido que cumplen con los requisitos para obtener el mismo** o bien, que han recibido el pago por el Estímulo a la Docencia e Investigación dentro de sus percepciones en el año dos mil veintitrés.

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

35. Así, el tribunal colegiado apuntó que los quejoso referidos presentaron lo siguiente:

<p>PERSONA 3</p>	<p>Solicitud de promoción y Estímulos del Personal Académico, sin fecha (Estímulo a la docencia e Investigación y Estímulo a la trayectoria Académica sobresaliente).</p> <p>Dictamen de promoción y estímulo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés.</p> <p>Comprobante de recepción de solicitud de promoción y estímulos en la Secretaría Académica de la División de Ciencias Sociales y Humanidades fechado el treinta de marzo de dos mil veintitrés (Estímulo a la docencia e Investigación y Estímulo a la trayectoria Académica sobresaliente).</p>
<p>PERSONA 7</p>	<p>- Dictamen de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés a favor de la quejosa en el que se establece la procedencia del otorgamiento del estímulo a la Docencia e Investigación.</p> <p>Recibo de nómina correspondiente al año dos mil veintidós, en el que se advierte que recibió el estímulo a la Docencia e Investigación.</p> <p>Recibo de nómina correspondiente al año dos mil dieciséis, en el que se advierte que recibió el estímulo a la Docencia e Investigación.</p>
<p>PERSONA 13</p>	<p>- Dictamen de diez de abril de dos mil veintitrés a favor del quejoso en el que se establece la procedencia del otorgamiento del estímulo a la Docencia e Investigación, entre otros.</p>

36. Lo que evidencia que desde el **diez y veinticuatro de abril**, así como, **dieciocho de mayo** todos de **dos mil veintitrés**, respectivamente,

fecha en que recibieron el Dictamen a favor, estuvieron en el supuesto de afectación a su esfera jurídica; por tanto, el término de quince días para promover el juicio de amparo indirecto trascurrió del **once y veinticinco de abril**, así como, **diecinueve de mayo**, todos de **dos mil veintitrés**, respectivamente, al **dos y dieciséis de mayo**, así como **ocho de junio**, todos de **dos mil veintitrés**.

37. Maxime que, como ya se mencionó el acuerdo impugnado fue de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que desde ese momento estuvieron en posibilidad de conocer su contenido y posible afectación, no obstante ello, en el supuesto sin conceder que no hay sido así, en el momento de su **solicitud** para la obtención al referido estímulo, también estuvieron en posibilidad de conocer su contenido, por lo que en el momento que recibieron su **dictamen** favorable debieron conocer su contenido y alcances pues se colocaron en el supuesto de afectación.
38. Así como lo reconoce el tribunal colegiado, el Acuerdo 04/2023 del Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana que fija los montos del Estímulo a la Docencia e Investigación, como una norma heteroaplicativa, su término para impugnarla no comienza correr a partir de la publicación de la norma general, sino desde que causa un perjuicio, esto es, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular, debido a que el beneficio no se otorga de manera generalizado, sino que para ser acreedor al mismo necesario tener reconocido el derecho de su obtención.

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

39. No es óbice a lo anterior el contenido del acuerdo impugnado que precisa en su artículo sexto que si la resolución de la comisión dictaminadora es favorable, el estímulo será cubierto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación del dictamen y que en el caso de que el dictamen haya sido emitido con anterioridad a la publicación del referido Acuerdo el monto se cubrirá dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación. Lo anterior no se desconoce y por el contrario, del expediente no se advierte que los quejosos referidos hubieren anexado dichos pagos.

40. En consecuencia, si la demanda de amparo se presentó hasta el **quince de junio de dos mil veintitrés** es evidente que la promoción del juicio de amparo fue extemporánea también, respecto de las personas quejosas **PERSONA 3, PERSONA 7 y PERSONA 13**, por lo que igualmente procede **sobreseer** en el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción XIV en relación con el numeral 17, ambos de la Ley de Amparo.

Calendario — abril 2023

Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
Dictamen 1						
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27 Dictamen 2	28	29	30

Calendario — Mayo 2023

Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
			Dictamen 3	Inicio del plazo		
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Calendario — Junio 2023

Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom
			1	2	3	4
5	6	7	8 Fin del plazo	9	10	11
12	13	14	15 Promoción del amparo	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

41. Encuentra aplicación, en lo conducente, la tesis 2a. CLXXV/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 447; registro digital 190630, de rubro: **LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.**

42. Finalmente, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal las consideraciones adicionales que tuvo el Tribunal Colegiado que tratándose de amparo contra leyes los términos inician **a partir de que el gobernado tiene conocimiento de la afectación patrimonial respectiva**, esto es, a partir de que se materializa en su perjuicio la

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

norma reclamada y que en el caso ocurrió **con el pago correspondiente**, de tal manera que no puede servir como elemento objetivo para la determinación de los plazos, a partir de que la parte quejosa decidió investigar o verificar si existió una disminución en el pago, pues de esa manera se dejaría a discreción de una parte de las partes el inicio de los plazos, lo que no es jurídicamente posible a teniendo al principio de certeza jurídica.

43. Así, en el remoto caso de que el tribunal colegiado hubiera considerado como elemento esencial para acudir al amparo la exhibición del pago correspondiente, se tendría como conclusión que estas personas quejosas habrían acudido al juicio de amparo sin motivo de una afectación a su esfera jurídica, sino por una simple expectativa de afectación, por lo que igualmente debería sobreseerse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 64, fracción V, de la Ley de Amparo, relativa al falta de interés jurídico.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 225/2025

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO